

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 12/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de febrero de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00066013**, se solicitó en la modalidad correo electrónico lo siguiente:

Proyecto de resolución del expediente de contradicción de tesis 375/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue discutido, votado y aprobado en sesión de 28 de noviembre de 2012

II. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0154/2013**; asimismo, se giraron los oficios **DGCVS/UE/0581/2013** y **DGCVS/UE/0582/2013**, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

respectivamente; solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **104/2013**, recibido el quince de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

(...) Me permito hacer de su conocimiento que la información relativa debe considerarse como reservada, en virtud de que si bien esta Segunda Sala ya ha adoptado una resolución definitiva respecto del asunto de mérito, ésta aún no ha sido documentada con el engrose respectivo. Es aplicable por analogía el criterio 2/2007, contenido en la clasificación de información 19/2007-J, de rubro: “PROBLEMAS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.”

IV. Asimismo, mediante oficio recibido el veinte de febrero de 2013, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en relación a lo solicitud referida, informó:

(...) Con los datos aportados, en específico, el “Proyecto de resolución del expediente de contradicción de tesis 375/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue discutido, votado y aprobado en sesión de 28 de noviembre de 2012.”, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.(...)

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el veintidós de febrero de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/154/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/0717/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del seis de marzo al uno de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-0423/2013** de veintiséis de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/154/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

VIII. Posteriormente, el veintiuno de marzo de dos mil trece, con oficio **DGCVS/UE/1098/2013**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el oficio **CDAACL/ASCJN-297-2013**, girado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el cual comunica que se pone a disposición lo solicitado, ya que *recibió para su resguardo en el Archivo Central de este Alto Tribunal el expediente de la Contradicción de Tesis 375/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* Asimismo, indica que *la información es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan.* En tal virtud, especifica que el costo para generar la versión pública correspondiente es de \$4.10 (CUATRO PESOS 10/100 M.N.), por concepto de digitalización.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que el área requerida clasificó la información solicitada como reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicita en la modalidad de correo electrónico, el proyecto de resolución dictado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 375/2012. Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que lo requerido constituye información reservada, en virtud de que si bien ya se adoptó una resolución definitiva, ésta aún no ha sido documentada en el engrose respectivo. Por su parte, en un primer informe, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que no existe registro de su ingreso al Archivo Central; sin embargo, en un segundo comunicado, indica que se pone a disposición lo solicitado, pues ya recibió para su resguardo el expediente de mérito, y precisa que el costo para generar la versión pública correspondiente es de \$4.10 (CUATRO PESOS 10/100 M.N.), por concepto de digitalización.

Frente a lo expuesto con antelación, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De igual modo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ dispone que el análisis sobre

³ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

⁴ **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...)

la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En razón de lo antes expuesto y toda vez que se ha puesto a disposición, así como cotizado la versión pública del documento solicitado, este Comité determina que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información; en consecuencia, para tener por cabalmente cumplida la petición hecha respecto al proyecto de resolución dictado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 375/2012, la Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información en la modalidad requerida, previo el pago que deberá efectuar por el costo que genera la reproducción de la versión pública respectiva y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 136 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información de conformidad a lo precisado en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante; del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 12/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil trece.- Conste.